

**PUBLICACION DE RESULTADOS DE RECLAMOS DEL CONCURSO PUBLICO BAJO EL REGIMEN DEL DECRETO
LEGISLATIVO N 1057 – CAS TEMPORAL N 001-2024 - UNIFSLB**

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	N° REGISTRO	ABSOLUCIÓN DE RECLAMOS
01	TAPIA QUISPE WILDER	0737	<p>Con fecha 15 de febrero del 2022, se publica en el diario oficial El Peruano la Ley N°31419, con el objeto de establecer requisitos mínimos para el acceso a los cargos de funcionarios de libre designación y remoción, así como de directivos públicos, a fin de garantizar la idoneidad en el acceso y el ejercicio de la función en el servicio civil. Asimismo, mediante INFORME TÉCNICO N°230 -2023-SERVIR-GPGSC la autoridad Nacional del servicio Civil concluye en lo siguiente:</p> <p><i>“La experiencia laboral específica en la función o materia se acredita con la experiencia en una (función) u otra (materia) de manera independiente, o incluso en ambas (función y materia) es válida. Ello se evalúa indistintamente de la jerarquía con la que se haya ejercido dicha ocupación; toda vez que, lo que se busca validar es que el profesional cuente con los conocimientos específicos de las funciones o materias vinculados al puesto a ejercer”.</i></p> <p><i>Por lo que podemos colegir que la experiencia específica detallada en el folio N°09, de su expediente el Cargo de Asistente Administrativo en la Unidad de Abastecimiento y Asistente Administrativo en la Unidad de Abastecimiento, Contabilidad, Tesorería y Presupuesto, no guarda relación con lo requerido en las funciones del cargo estructural contemplados en las Bases del presente concurso.</i></p> <p><i>Por tanto, se declara IMPROCEDENTE su reclamo formulado mediante Carta S/N de fecha 18 de marzo del presente año.</i></p>
02	ABEL REYNALDO SALCEDO HERRERA	0738	<p>Con fecha 15 de febrero del 2022, se publica en el diario oficial El Peruano la Ley N° 31419, con el objeto de establecer requisitos mínimos para el acceso a los cargos de funcionarios de libre designación y remoción, así como de directivos públicos, a fin de garantizar la idoneidad en el acceso y el ejercicio de la función en el servicio civil. Asimismo, mediante INFORME TÉCNICO N° 230 -2023-SERVIR-GPGSC la autoridad Nacional del servicio Civil concluye en lo siguiente:</p> <p><i>“La experiencia laboral específica en la función o materia se acredita con la experiencia en una (función) u otra (materia) de manera independiente, o incluso en ambas (función y materia) es válida. Ello se evalúa indistintamente de la jerarquía con la que se haya ejercido dicha ocupación; toda vez que, lo que se busca validar es que el profesional cuente con los conocimientos específicos de las funciones o materias vinculados al puesto a ejercer”.</i></p> <p><i>Por lo que podemos colegir que la experiencia específica detallada en el folio 8 de su expediente el Cargo de asistente de adquisiciones y asistente administrativo de adquisiciones de la sub gerencia de abastecimientos y control patrimonial, no guarda relación con lo requerido en las funciones del cargo estructural contemplados en las Bases del presente concurso.</i></p>

			<p>Por tanto, se declara IMPROCEDENTE su reclamo formulado mediante Carta S/N de fecha 18 de marzo del presente año.</p>
03	YELTSIN SMITH HEREDIA CABANILLAS	0740	<p>Con fecha 15 de febrero del 2022, se publica en el diario oficial El Peruano la Ley N°31419, con el objeto de establecer requisitos mínimos para el acceso a los cargos de funcionarios de libre designación y remoción, así como de directivos públicos, a fin de garantizar la idoneidad en el acceso y el ejercicio de la función en el servicio civil. Asimismo, mediante INFORME TÉCNICO N°230 -2023-SERVIR-GPGSC la autoridad Nacional del servicio Civil concluye en lo siguiente:</p> <p><i>“La experiencia laboral específica en la función o materia se acredita con la experiencia en una (función) u otra (materia) de manera independiente, o incluso en ambas (función y materia) es válida. Ello se evalúa indistintamente de la jerarquía con la que se haya ejercido dicha ocupación; toda vez que, lo que se busca validar es que el profesional cuente con los conocimientos específicos de las funciones o materias vinculados al puesto a ejercer”.</i></p> <p><i>Por lo que podemos colegir que la experiencia específica detallada en el folio N°07 de su expediente el Cargo de Asistente de Abastecimiento, no guarda relación con lo requerido en las funciones del cargo estructural contemplados en las Bases del presente concurso.</i></p> <p>Por tanto, se declara IMPROCEDENTE su reclamo formulado mediante Carta S/N de fecha 18 de marzo del presente año.</p>
04	ANFILOQUIO PAZ AGKUASH	0741	<p>Mediante Resolución de Comisión Organizadora N°048-2024/UNIFSLB/CO de fecha 27 de febrero del 2024, se aprobó las bases del Concurso Público bajo el Régimen DEL Decreto Legislativo N°057-CAS Temporal N°001-2024-UNIFSLB, menciona lo siguiente, en el ítem E) indica que el postulante que no presente, su expediente debidamente foliado en la margen derecha superior, será declarado no apto en el proceso de selección. Revisado el expediente se puede verificar que los anexos del 1, 2, 3, 4, 5, 6 Y 7 no se encuentran foliados por lo que se declara improcedente su solicitud de reclamos.</p>
05	WILTER ROQUE RAMIREZ	0742	<p>Mediante Resolución de Comisión Organizadora N°048-2024/UNIFSLB/CO de fecha 27 de febrero del 2024, se aprobó las bases del Concurso Público bajo el Régimen del Decreto Legislativo N°057-CAS Temporal N°001-2024-UNIFSLB, menciona lo siguiente; y en el literal D) sobre presentación de expediente indica que el postulante que no cumpla con la presentación de los documentos solicitados en el ítem C), en el orden requerido, será declarado No Apto en el proceso de selección.</p> <p>De este modo se ha procedido a verificar la documentación presentada y se corrobora que no se encuentra en el orden indicado en las bases.</p> <p>Por lo tanto, se declara improcedente su solicitud de reclamo.</p>
06	JUAN MAGNO DAVILA TANTA	0743	<p>Mediante Resolución de Comisión Organizadora N°048-2024/UNIFSLB/CO de fecha 27 de febrero del 2024, se aprobó las bases del Concurso Público bajo el Régimen del Decreto Legislativo N°057-CAS Temporal N°001-2024-UNIFSLB, menciona lo siguiente, que uno de los requisitos del cargo estructural de la plaza N°015 el nivel educativo es educación secundaria completa, revisado el expediente se verifica que no adjunto dicho requisito.</p> <p>Por lo tanto, se declara improcedente su solicitud de reclamo.</p>

07	MARIA ELIZABETH BAUTISTA ROQUE	0745	<p>Con fecha 15 de febrero del 2022, se publica en el diario oficial El Peruano la Ley N° 31419, con el objeto de establecer requisitos mínimos para el acceso a los cargos de funcionarios de libre designación y remoción, así como de directivos públicos, a fin de garantizar la idoneidad en el acceso y el ejercicio de la función en el servicio civil. Asimismo, mediante INFORME TÉCNICO N° 230 -2023-SERVIR-GPGSC la autoridad Nacional del servicio Civil concluye en lo siguiente:</p> <p><i>“La experiencia laboral específica en la función o materia se acredita con la experiencia en una (función) u otra (materia) de manera independiente, o incluso en ambas (función y materia) es válida. Ello se evalúa indistintamente de la jerarquía con la que se haya ejercido dicha ocupación; toda vez que, lo que se busca validar es que el profesional cuente con los conocimientos específicos de las funciones o materias vinculados al puesto a ejercer”.</i></p> <p><i>Por lo que podemos colegir que la experiencia específica detallada en el folio 19 de su expediente el Cargo de Asistente en SOSO y Asistente en SSOMA, no guarda relación con lo requerido en las funciones del cargo estructural contemplados en las Bases del presente concurso.</i></p> <p><i>Por tanto, se declara IMPROCEDENTE su reclamo formulado mediante Carta S/N de fecha 18 de marzo del presente año.</i></p>
08	SHEYLI MARGOTH SUAREZ TAPIA	0746	<p>Revisado el expediente se ha verificado que el anexo 01 no ha llenado correctamente, así mismo podemos dilucidar que lo llenado del anexo 01 no tiene concordancia con la constancia de experiencia.</p> <p>Por lo tanto, se declara improcedente su solicitud de reclamo.</p>
09	AURELINA CRUZ PEREZ	0747	<p>Con fecha 15 de febrero del 2022, se publica en el diario oficial El Peruano la Ley N°31419, con el objeto de establecer requisitos mínimos para el acceso a los cargos de funcionarios de libre designación y remoción, así como de directivos públicos, a fin de garantizar la idoneidad en el acceso y el ejercicio de la función en el servicio civil. Asimismo, mediante INFORME TÉCNICO N°230 -2023-SERVIR-GPGSC la autoridad Nacional del servicio Civil concluye en lo siguiente:</p> <p><i>“La experiencia laboral específica en la función o materia se acredita con la experiencia en una (función) u otra (materia) de manera independiente, o incluso en ambas (función y materia) es válida. Ello se evalúa indistintamente de la jerarquía con la que se haya ejercido dicha ocupación; toda vez que, lo que se busca validar es que el profesional cuente con los conocimientos específicos de las funciones o materias vinculados al puesto a ejercer”.</i></p> <p><i>Reevaluado el expediente hemos identificado que la experiencia específica detallada en el folio N°07, de su expediente el Cargo de Asistente de Logística y Bienes Patrimoniales, no guarda relación con lo requerido en las funciones del cargo estructural contemplados en las Bases del presente concurso.</i></p> <p><i>Por tanto, se declara IMPROCEDENTE su reclamo formulado mediante Carta S/N de fecha 18 de marzo del presente año.</i></p>
10	MALU ARLETTI NOVOA RAFAEL	0748	<p>Revisado el expediente se ha verificado que el anexo 01(experiencia específica) no ha llenado correctamente, así mismo podemos dilucidar que lo llenado del anexo 01 no tiene concordancia con la constancia de experiencia.</p>

			Por lo tanto, se declara improcedente su solicitud de reclamo.
11	WILDER DE LA CRUZ CHANDUVI CALDERON	0750	<p>Con fecha 15 de febrero del 2022, se publica en el diario oficial El Peruano la Ley N°31419, con el objeto de establecer requisitos mínimos para el acceso a los cargos de funcionarios de libre designación y remoción, así como de directivos públicos, a fin de garantizar la idoneidad en el acceso y el ejercicio de la función en el servicio civil. Asimismo, mediante INFORME TÉCNICO N°230 -2023-SERVIR-GPGSC la autoridad Nacional del servicio Civil concluye en lo siguiente:</p> <p><i>“La experiencia laboral específica en la función o materia se acredita con la experiencia en una (función) u otra (materia) de manera independiente, o incluso en ambas (función y materia) es válida. Ello se evalúa indistintamente de la jerarquía con la que se haya ejercido dicha ocupación; toda vez que, lo que se busca validar es que el profesional cuente con los conocimientos específicos de las funciones o materias vinculados al puesto a ejercer”.</i></p> <p><i>Por lo que podemos colegir que la experiencia específica detallada en el folio 95 de su expediente el Cargo de docente especialista académico del curso de antropología sociocultural, docente formador en el área de desarrollo personal: Persona, Ética y Relaciones Humanas, Director de CONATEP en Chota, integrante del Comité de Soporte Tecnológico y pedagógico de la Facultad de ciencias de la Salud de la UNACH Y Jefe de la Oficina de personal y presidente formador. Gestión Académica y Capacitación, no guarda relación con lo requerido en las funciones del cargo estructural contemplados en las Bases del presente concurso.</i></p> <p><i>Por tanto, se declara IMPROCEDENTE su reclamo formulado mediante Carta S/N de fecha 18 de marzo del presente año.</i></p>
12	CASIMIRO EULOGIO CARLOS RAMOS	0751	<p>Con fecha 15 de febrero del 2022, se publica en el diario oficial El Peruano la Ley N°31419, con el objeto de establecer requisitos mínimos para el acceso a los cargos de funcionarios de libre designación y remoción, así como de directivos públicos, a fin de garantizar la idoneidad en el acceso y el ejercicio de la función en el servicio civil. Asimismo, mediante INFORME TÉCNICO N°230 -2023-SERVIR-GPGSC la autoridad Nacional del servicio Civil concluye en lo siguiente:</p> <p><i>“La experiencia laboral específica en la función o materia se acredita con la experiencia en una (función) u otra (materia) de manera independiente, o incluso en ambas (función y materia) es válida. Ello se evalúa indistintamente de la jerarquía con la que se haya ejercido dicha ocupación; toda vez que, lo que se busca validar es que el profesional cuente con los conocimientos específicos de las funciones o materias vinculados al puesto a ejercer”.</i></p> <p><i>Por lo que podemos colegir que la experiencia específica detallada en el folio S/N (no está foliado) de su expediente el cargo de Especialista de Mercadeo y Asistente del área de Imagen Institucional, no guarda relación con lo requerido en las funciones del cargo estructural contemplados en las Bases del presente concurso.</i></p> <p><i>Por tanto, se declara IMPROCEDENTE su reclamo formulado mediante Carta S/N de fecha 18 de marzo del presente año.</i></p>
13	NELSON ESPINOZA ORREGO	0752	<p>Con fecha 15 de febrero del 2022, se publica en el diario oficial El Peruano la Ley N°31419, con el objeto de establecer requisitos mínimos para el</p>

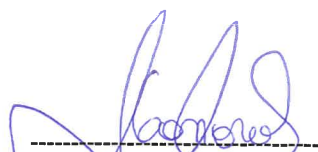
Handwritten signatures and initials in the left margin, including a large stylized signature and several smaller initials.

			<p>acceso a los cargos de funcionarios de libre designación y remoción, así como de directivos públicos, a fin de garantizar la idoneidad en el acceso y el ejercicio de la función en el servicio civil. Asimismo, mediante INFORME TÉCNICO N°230 -2023-SERVIR-GPGSC la autoridad Nacional del servicio Civil concluye en lo siguiente:</p> <p><i>“La experiencia laboral específica en la función o materia se acredita con la experiencia en una (función) u otra (materia) de manera independiente, o incluso en ambas (función y materia) es válida. Ello se evalúa indistintamente de la jerarquía con la que se haya ejercido dicha ocupación; toda vez que, lo que se busca validar es que el profesional cuente con los conocimientos específicos de las funciones o materias vinculados al puesto a ejercer”.</i></p> <p><i>Por lo que podemos colegir que la experiencia específica detallada en el folio S/N (no está foliado) de su expediente el Cargo de Director de Escuela, Coordinador de escuela , Encargado de la oficina de extensión cultural, Director de CentroPre , Director de Departamento Académico y Coordinador de la Escuela de Ingeniería Ambiental, no guarda relación con lo requerido en las funciones del cargo estructural contemplados en las Bases del presente concurso.</i></p> <p><i>Por tanto, se declara IMPROCEDENTE su reclamo formulado mediante Carta S/N de fecha 18 de marzo del presente año.</i></p>
14	ANDREA NATALIA FERNANDEZ VERA	0754	<p>Con fecha 15 de febrero del 2022, se publica en el diario oficial El Peruano la Ley N°31419, con el objeto de establecer requisitos mínimos para el acceso a los cargos de funcionarios de libre designación y remoción, así como de directivos públicos, a fin de garantizar la idoneidad en el acceso y el ejercicio de la función en el servicio civil. Asimismo, mediante INFORME TÉCNICO N°230 -2023-SERVIR-GPGSC la autoridad Nacional del servicio Civil concluye en lo siguiente:</p> <p><i>“La experiencia laboral específica en la función o materia se acredita con la experiencia en una (función) u otra (materia) de manera independiente, o incluso en ambas (función y materia) es válida. Ello se evalúa indistintamente de la jerarquía con la que se haya ejercido dicha ocupación; toda vez que, lo que se busca validar es que el profesional cuente con los conocimientos específicos de las funciones o materias vinculados al puesto a ejercer”.</i></p> <p><i>Reevaluado el expediente hemos identificado que la experiencia específica detallada en el folio N°37 de su expediente el Cargo de Gestor de Negocios, Asistente de Dirección y Representante Comercial, no guarda relación con lo requerido en las funciones del cargo estructural contemplados en las Bases del presente concurso.</i></p>
15	CARLA LISSETH RUIZ GUERRERO	0755	<p>Con fecha 15 de febrero del 2022, se publica en el diario oficial El Peruano la Ley N°31419, con el objeto de establecer requisitos mínimos para el acceso a los cargos de funcionarios de libre designación y remoción, así como de directivos públicos, a fin de garantizar la idoneidad en el acceso y el ejercicio de la función en el servicio civil. Asimismo, mediante INFORME TÉCNICO N°230 -2023-SERVIR-GPGSC la autoridad Nacional del servicio Civil concluye en lo siguiente:</p> <p><i>“La experiencia laboral específica en la función o materia se acredita con la experiencia en una (función) u otra (materia) de manera independiente,</i></p>

			<p>o incluso en ambas (función y materia) es válida. Ello se evalúa indistintamente de la jerarquía con la que se haya ejercido dicha ocupación; toda vez que, lo que se busca validar es que el profesional cuente con los conocimientos específicos de las funciones o materias vinculados al puesto a ejercer”.</p> <p>Reevaluado el expediente hemos identificado que la experiencia específica detallada en el folio N°07 de su expediente el Cargo de Auxiliar en Tesorería, Jefe de Practica, no guarda relación con lo requerido en las funciones del cargo estructural contemplados en las Bases del presente concurso.</p> <p>Por tanto, se declara IMPROCEDENTE su reclamo formulado mediante Carta S/N de fecha 18 de marzo del presente año.</p>
16	MARIA ESTHER GARCIA HUAMAN	0756	<p>Mediante Resolución de Comisión Organizadora N°048-2024/UNIFSLB/CO de fecha 27 de febrero del 2024, se aprobó las bases del Concurso Público bajo el Régimen DEL Decreto Legislativo N°057-CAS Temporal N°001-2024-UNIFSLB, menciona lo siguiente, en el ítem C) indica que los postulantes presentaran los siguientes documentos en el siguiente orden:</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>Los anexos del 1, 2, 3, 4, 5, 6 Y 7 de las presentes bases, debidamente llenados y firmados, así mismo el ítem D) indica que el postulante que no cumpla con la presentación de los documentos solicitamos en el ítem c) y en el orden requerido, será declarado No Apto en el proceso de selección.</p> <p>Por lo tanto, se declara improcedente su solicitud de reclamo.</p>

ATENTAMENTE

COMITÉ DE EVALUACIÓN



 PRESIDENTE



 PRIMER MIEMBRO



 SEGUNDO MIEMBRO